RADICADO: 02-29220-23 **HORA: 10:30 A.M.**

ACTA DE AUDIENCIA DE FALLO EN MATERIA DE LEY 294 DE 1996 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

En la fecha dos (02) de diciembre de 2023, siendo el día y hora señalados mediante auto para la práctica de la presente diligencia en favor de la señora **LEIDY PAOLA TOBON CANO,** donde figura como presunto agresor el señor **SERGIO ANDRES MORALES VALENCIA.** Se constituye el Despacho en audiencia pública con la presencia de la comisaria de familia y la secretaria del despacho.

No se hacen presentes la solicitante y victima la señora **LEIDY PAOLA TOBON CANO**, identificada con cedula de ciudadanía Nº 1128429405, de 34 años de edad, porque se da aplicación *del "…**ARTÍCULO 4o. DERECHO DE LAS MUJERES A NO SER CONFRONTADAS CON EL AGRESOR. <Artículo compilado en el artículo 2.2.3.8.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1069 de 2015>** Las autoridades competentes están obligadas a informar a las mujeres víctimas el derecho que tienen a no ser confrontadas con el agresor. Este derecho, consagrado en literal k) del artículo 8o de la Ley 1257 de 2008, incluye el derecho a manifestar ante la Fiscalía General de la Nación directamente, por escrito o a través de representante judicial, su intención de no conciliar. De igual manera, incluye el derecho a participar o no, en cualquier procedimiento o diligencia administrativa, civil o penal, ante cualquiera de las autoridades competentes, en las cuales esté presente el agresor…"* y como presunto agresor el señor **SERGIO ANDRES MORALES VALENCIA ,** de 35 años de edad, se espera un tiempo estipulado y las partes no comparecen al despacho, estando debidamente citados y notificados, razón por la cual queda agotada la etapa de la conciliación y el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Agencia de Familia tendrá que dar aplicación al Artículo 15 de la Ley 294 del 1996, que estipula la presunción ficta.

Una vez analizado el acervo probatorio y las normas sobre violencia intrafamiliar procede el Despacho a resolver el fondo del presente asunto de la siguiente manera:

Resolución No. 614
(02 de diciembre de 2023)

El COMISARIO DE FAMILIA OCHO- VILLA HERMOSA, en uso de las facultades legales que le confieren los Artículos 4º y 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por los Artículos 1º y 2º de la Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008 y sus Decretos reglamentarios 652 de 2001, 4840 de 2007 y considerando,

"Mediante la cual se Resuelve y se toman medidas de fondo en proceso de Violencia Intrafamiliar"

Cabe recordar que la presente resolución y las actuaciones en el expediente consignados, permiten a este Despacho realizar una valoración de conformidad con las disposiciones consagradas en la Ley 294 de 1996, la ley 575 de 2000, el Decreto 1257 de 2008, todas estás regulan el trámite y procedimiento derivado de la Violencia Intrafamiliar, la cual es de competencia de las Comisarias de Familia, dando aplicabilidad al artículo 4 de la Ley 294 de 1996.
Igualmente el Despacho después de realizar un análisis a profundidad de las actuaciones desplegadas durante el transcurso del presente proceso, aclara que no encuentra ningún tipo

de nulidad procesal absoluta o relativa, ni nulidad Constitucional o Supra legal alguna que vulnere los Principios Constitucionales del derecho enmarcados dentro de nuestra Constitución Política y tampoco ha sido propuesta por las partes actoras dentro del proceso y que vicie o impida a la Comisaria de Familia Ocho de Medellín, continuar con la competencia y tramite del mismo y tomar una decisión de fondo y poner fin al conflicto existente entre la señora **LEIDY PAOLA TOBON CANO,** donde figura como presunto agresor el señor **SERGIO ANDRES MORALES VALENCIA .** El decreto y la práctica de pruebas se rigen dentro de los principios y normas consagradas en el Código General del Proceso y el Debido Proceso Constitucional, con la finalidad de salvaguardar la forma del proceso y respetar los derechos de defensa y contradicción de las partes y garantizar con esto un Fallo de fondo ajustado a derecho.

HECHOS

01. El día dos (02) de diciembre de dos mil veintitres (2023), se presenta ante el despacho de la Comisaria de Familia de Permanencia -Turno Uno la señora **LEIDY PAOLA TOBON CANO,** solicitando una orden de protección en favor suyo y denunciando por hechos constitutivos de Violencia Intrafamiliar al señor **SERGIO ANDRES MORALES VALENCIA** en calidad de ex pareja y padre de sus hijos menores de edad, la señora **LEIDY PAOLA TOBON CANO**, manifestó los siguientes hechos de violencia intrafamiliar: *"...EL DÍA 01 DE DICIEMBRE, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 8:00 DE LA MAÑANA, YO ME ENCONTRABA EN MI CASA Y ME LEVANTÉ PARA ORGAMNIZARME PARA IR AL TRABAJO Y SERGIO ME EMPEZÓ A DECIR QUE ME FUERA, QUE ME LARGARA QUE NO ME QUERÍA VER MAS, ME INSULTABA CON PALABRAS VULGARES, ME GOLPEÓ PEGÁNDOME PUÑOS EN VARIAS PARTES DEL CUERPO, EN LOS BRAZOS, ME ARRINCONÓ CONTRA LA PARED Y ME PEGÓ UN CABEZASO EN EL OJO IZQUIERDO, YO TAMBIÉN LO EMPUJÉ Y LO TIRÉ CONTRA LA CAMA Y ME METÍ AL BAÑO, LUEGO SERGIO ME DECÍA QUE ME IBA A PONER HIELO, Y ME DIJO QUE ERA CULPA MÍA QUE ÉL ME GOLPEARA, LUEGO TERMINÉ DE EMPACAR LO QUE PUDE Y ME ORGANICÉ Y ME FUI, CUANDO YO ESTABA EN EL BAÑO SERGIO ME SEGUÍA DICIENDO QUE ME LARGARA QUE NO ME QUERÍA VER MAS ALLÁ, PREGUNTADA: SÍRVASE MANIFESTAR SI ES LA PRIMERA VEZ QUE EL SEÑOR SERGIO LA AGREDE, CONTESTÓ: NO, YA ME HA AGREDIDO VARIAS VECES VERBAL Y FÍSICAMENTE Y SICOLÓGICAMENTE ME MALTRATA MUCHO, PREGUNTADA: SÍRVASE MANIFESTAR HACE CUANTO TIEMPO QUE USTED CONVIVE CON EL SEÑOR SERGIO, CONTESTÓ: HACE 4 AÑOS, PREGUNTADA: SÍRVASE MANIFESTAR SI EL SEÑOR SERGIO CONSUME BEBIDAS ALCOHÓLICAS O SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS, CONTESTÓ: SÍ, CONSUME MARIHUANA, PERICO Y TOMA LICOR, PREGUNTADA: SÍRVASE MANIFESTAR SI DE SU RELACIÓN CON EL SEÑOR SERGIO TIENEN HIJOS EN COMÚN, CONTESTO: NO, PREGUNTAD: SÍRVASE MANIFESTAR QUIEN ES EL PROPIETARIO DE LA VIVIENDA EN LA CUAL USTED CONVIVE CON EL SEÑOR SERGIO, CONTESTÓ: ES ARRENDADA, PREGUNTADA: SÍRVASE MANIFESTAR SI USTED DESEA CONTINUAR CONVIVIENDO CON EL SEÑOR SERGIO, CONTESTÓ: NO, PREGUNTADA: SÍRVASE MANIFESTAR SI DESEA AGREGAR ALGO MÁS A ESTA DENUNCIA, CONTESTÓ: SERGIO ME HA DICHO VARIAS VECES QUE ME VA A MATAR, AYER ME DIJO QUE ÉL NO TIENE NADA QUE PERDER, QUE ES CAPAZ DE MATARME E IRSE A PAGARME, NO ES MAS. ..."*

02. Que el día dos (02) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante Resolución Nº 307, en virtud de la solicitud presentada de manera personal ante este despacho se decretaron medidas de protección provisionales en favor de la señora **LEIDY PAOLA TOBON CANO** y en contra del presunto agresor el señor **SERGIO ANDRES MORALES VALENCIA ,** consistente en la prohibición para que en lo sucesivo el señor en mención trate de agredir, maltratar, ofender o ejecutar cualquier acto que constituya violencia intrafamiliar hacia la señora **LEIDY PAOLA TOBON CANO** y demás medidas provisionales de protección.

03. Que el día dos (02) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante Oficio Nº 618 la Comisaria de Familia de Permanencia – Turno Uno, notifica la medida de protección al

Comandante de la estación de Policía de Villa Hermosa, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° numeral 1° del Decreto 4799 de 2011 y con el fin de que se sirva dar cumplimiento con lo dispuesto en la resolución, con el fin de evitar nuevas agresiones por parte del señor **SERGIO ANDRES MORALES VALENCIA .**

04. Que día dos (02) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho mediante oficio remite a la señora **LEIDY PAOLA TOBÓN CANO** al instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses con el fin que se le realice valoración de riesgo por posible feminicidio por los hechos reportados de violencia intrafamiliar en contra del señor **SERGIO ANDRES MORALES VALENCIA**.

05. Que el día dos (02) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se notifica mediante oficio sobre la remisión por competencia del Radicado N° 2-29220-23, se remite la presente diligencia a la COMISARIA DE FAMILIA COMUNA OCHO "VILLA HERMOSA" toda vez que la víctima reside en la CALLE 58 A N° 27 – 22 Barrio VILLA HERMOSA. Correspondiente a su jurisdicción de la mencionada comuna bajo radicado 2-29220-23.

06. Que el día veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se notifica mediante aviso N° 187 sobre las medidas de protección en favor de la señora **LEIDY PAOLA TOBON CANO**, con fecha de descargos y fecha de audiencia de fallo al señor **SERGIO ANDRES MORALES VALENCIA** calidad de presunto agresor.

07. Que Obra en el expediente Constancia Secretarial del día 05 de junio de 2024, que da cuenta de no haberse hecho presente el señor **SERGIO ANDRES MORALES VALENCIA en** calidad de presunto agresor, para ser escuchado en diligencia de Descargos, quien, estando debidamente notificado por este despacho, no presenta justificación alguna y advertida que la no comparecencia a la misma le acarrearía la aplicación de lo estipulado en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996.

08. Que el día cinco (05) de junio de 2024, siendo la hora 10:00 a.m. NO se hacen presentes a la Audiencia de Fallo por Violencia Intrafamiliar la solicitante y victima la señora **LEIDY PAOLA TOBON CANO**, identificada con cedula de ciudadanía Nº 1128429405, de 34 años de edad y como presunto agresor el señor **SERGIO ANDRES MORALES VALENCIA,** de 35 años de edad, no justificando ni antes ni después su no comparecía al despacho, estando debidamente notificados por el despacho.

SUSTENTO Y SOPORTE LEGAL

Para el pronunciamiento de fondo igualmente tendrá en cuenta las siguientes disposiciones legales,

ARTÍCULO 1º Ley 294 de 1996. *La presente Ley tiene por objeto desarrollar el artículo 42, inciso 5o., de la Carta Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad.*

ARTÍCULO 3º Ley 294 de 1996. *Para la interpretación y la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:*

a) Primacía de los derechos fundamentales y reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad;

b) Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas;

c) La oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico,

amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar;
d) La igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer;
e) Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de sus opiniones;
f) Los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás;
g) La preservación de la unidad y la armonía entre los miembros de la familia, recurriendo para ello a los medios conciliatorios legales cuando fuere procedente;
h) La eficacia, celeridad, sumariedad y oralidad en la aplicación de los procedimientos contemplados en la presente Ley;
i) El respeto a la intimidad y al buen nombre en la tramitación y resolución de los conflictos intrafamiliares.
***ARTÍCULO 4° Ley 294 de 1996**, **Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.** Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.*
***ARTÍCULO 5o. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR,** modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:*
a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;
b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;
***ARTÍCULO 7° Ley 294 de 2006, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.** El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*
a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;
b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.
En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.
***ARTÍCULO 13° Ley 294 de 1996.** El agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia.*
***ARTÍCULO 14° Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 8o. de la Ley 575 de 2000.** Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisario o el Juez, según el caso, deberá procurar por*

todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia.
En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.
***ARTÍCULO 15° Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 9o. de la Ley 575 de 2000.** Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.*
No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.
***ARTÍCULO 16° Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000.** La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.*
***ARTÍCULO 17° Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000.** El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.*
Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.
No obstante cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.
La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.
De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes.
***De acuerdo con el artículo 44 de la Constitución Política**, la familia, la sociedad y el Estado se encuentran obligados a asistir y proteger al niño con el fin de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. En relación con dicha disposición, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la plenitud del desenvolvimiento del menor se alcanza con la satisfacción de sus derechos fundamentales en un ambiente de afecto y solidaridad (Corte Constitucional, Sentencias T-529 de 1992, T-531 de 1992, T-715 de 1999, T-357 de 2002 y T-891 de 2003.)*

Demás disposiciones consagradas en la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008 y demás normas que las complementen o modifiquen y las normas de carácter interno e internacionales que regulan el tema.

CONSIDERANDOS

Que para otorgar una medida de protección inmediata sólo se requiere un indicio leve respecto de la ocurrencia del hecho violento, pero para dictar una medida definitiva de protección, debe existir una solidez probatoria tal, que permita aseverar que el inculpado incurrió en un hecho de violencia, maltrato, amenaza, o cualquier acto similar en contra de un miembro de su grupo familiar.

Es de anotar, que el solicitado el señor **SERGIO ANDRES MORALES VALENCIA,** no compareció a la cita fijada por el despacho a fin de presentar sus descargos, tampoco a la Audiencia fijada para presentar pruebas o contravenir las presentadas en su contra, sobre los hechos que se le endilgan. Por lo que esa Agencia de Familia, tendrá que dar aplicación a lo previsto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000, razón por la cual se dan por aceptados los hechos materia del informe preliminar y por ende se puede llegar a concluir que el problema que nos ocupa, realmente configura una Violencia Intrafamiliar por la cual ha de responder el señor **SERGIO ANDRES MORALES VALENCIA.**

Aunque no obra en el plenario descargos del solicitado, se infiere que los hechos que se endilgan en su contra son veraces y ciertos, por lo que está Comisaria de Familia, tendrá que declararlo responsable de los mismos, toda vez que el señor **SERGIO ANDRES MORALES VALENCIA** , fue debidamente notificado por el despacho y aunque tuvo la oportunidad procesal para presentar sus descargos y contravenir las pruebas y cargos lanzados en su contra, no lo hizo, en consecuencia, jurídicamente no queda alternativa distinta al despacho que declararla responsable de las conductas denunciadas en su contra.

Que las medidas de protección dictadas en los casos de violencia intrafamiliar, buscan proteger a todos los miembros de la familia de comportamientos que lesionen la armonía y unidad familiar y minimicen las consecuencias que tales actos tienen en la salud, integridad física, lo que implica la destrucción de la armonía y unidad familiar, por lo que para este despacho es necesario proteger al grupo familiar afectado y no solo al denunciante sino también a los demás miembros del grupo familiar.

De otro lado, las conductas desplegadas por el señor **SERGIO ANDRES MORALES VALENCIA,** no pueden justificarse, ni exonerarse desde ningún punto de vista. Sumado a lo anterior, en el acervo probatorio, la existencia de conductas agresivas que no sólo se presentan dentro del motivo de la investigación sino que al parecer, se han presentado en diferentes ocasiones de la historia familiar, lo cual ha desdibujado la armonía y la unidad familiar.

Es por ello entonces, que esta Comisaria de Familia, deberá generar las estrategias jurídicas que busquen dirimir el conflicto, no solo a través de mecanismos legales contentivos, sino también a través de procesos terapéuticos familiares que busquen restablecer la unidad y la armonía familiar, protegiendo a la familia de cualquier forma de violencia, y buscando ante todo la resolución de los conflictos de manera pacífica, no exponiendo a los demás miembros del grupo familiar a situaciones de violencia e irrespeto. Es así, que en virtud de la competencia otorgada por la Ley y el deber del Estado de proteger la familia y a sus integrantes de toda forma de Violencia que menoscabe su armonía y unidad, debiéndose entender que las relaciones familiares se basan en el respeto recíproco y la igualdad de derechos, y en cuanto este despacho halló que la conducta del señor **SERGIO ANDRES MORALES VALENCIA** efectivamente ha sido constitutivo de Violencia Familiar y se faculta para el otorgamiento de las medidas de protección definitivas a las víctimas, para que en lo sucesivo se abstengan de ejercer actos que generen violencia intrafamiliar, en contra de cualquier miembro de su familia, dado que el espíritu de la norma lo que busca es erradicar la violencia ante todo del núcleo familiar.

Es por lo anterior, que ésta Comisaria de Familia, exhorta a las partes, con el fin de que realicen cambios significativos en sus vidas, que logren mejorar la comunicación, para que esta sea efectiva y asertiva, procurando que hechos del pasado, presente o futuro, se resuelvan de manera pacífica.

LA COMISARIA DE FAMILIA OCHO-VILLA HERMOSA, en uso de las facultades legales que le confieren los Artículos 4º y 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por los Artículos 1º y 2º de la Ley 575 de 2000, ley 1257 de 2008 y sus Decretos reglamentarios 652 de 2001, 4840 de 2007;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** de Violencia Intrafamiliar al señor **SERGIO ANDRES MORALES VALENCIA,** de 35 años de edad, por los hechos antes descritos, mediante solicitud de medida de protección formulada el día 08 de febrero de 2024. Cuyo radicado es el No. **2-0003117-24.**

SEGUNDO: Ordenar como Medida de Protección Definitiva la **CONMINACIÓN** al señor **SERGIO ANDRES MORALES VALENCIA ,** de 35 años de edad, para que cese hacia el futuro todo tipo de agresiones físicas, verbales, psicológicas, económicas o de cualquier otra naturaleza y en especial incurrir en actos de violencia, malos tratos, ofensas y/o escándalos en su lugar de residencia, trabajo, donde quiera que se encuentre la señora **LEIDY PAOLA TOBON CANO**, identificada con cedula de ciudadanía Nº 1128429405, de 34 años de edad y demás miembros de su Grupo Familiar.

TERCERO: RATIFICAR de manera definitiva la medida de protección ordenada el día dos (02) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) mediante numeral cuarto dentro de la Resolución Nº 307 ordenada por este despacho consistente en: *"…PROHIBIR al señor SERGIO ANDRÉS MORALES VALENCIA ACERCARSE a la señora LEIDY PAOLA TOBÓN CANO, y demás miembros s 3g grupo familiar, por tanto debe conservar una distancia no inferior a los 30 metros igualmente se le PROHIBE INGRESAR al lugar de residencia, al sitio a trabajo, estudio o a cualquier lugar donde ella se encuentren, incluso la vivienda d sus familiares; con el fin de evitar que la perturbe, agreda, intimide o amenace. Y que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física y la salu de cualquiera de los miembros de la familia, con base en lo dispuesto en el artícul 5° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la ley 575 de 2000 literal B …"*

CUARTO: RATIFICAR de manera definitiva la medida de protección ordenada el día dos (02) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) mediante numeral cuarto dentro de la Resolución Nº 307 ordenada por este despacho consistente en: *"…ORDENARLE al señor SERGIO ANDRES MORALES VALENCIA, se vincule al programa de orientación psicoterapéutica para HOMBRES AGRESORES con el profesional JAIME OSORIO, psicólogo DE HOGARES DE ACOGICA, PARA SOLICITAR LA CITA debe realizarlo al WhatsApp: 314 7007740, o de forma particular al WhatsApp Privado 311 3784262, con el mismo profesional. De la orientación deberá presentar a este despacho constancia de asistencia; dentro de los 15 días siguientes a la notificación, y la constancia de haberlo terminado…"*

DECIMO SEGUNDO: SE ORDENA adicionalmente como medida de protección definitiva en favor de la señora **LEIDY PAOLA TOBON CANO**, identificada con cedula de ciudadanía Nº 1128429405, de 34 años de edad y de los demás miembros del grupo familiar, una protección definitiva especial por las autoridades de Policía en su lugar de domicilio o trabajo, de conformidad con el artículo 5º literal F de la ley 294 de 1996 modificado por las leyes 575/00 y 1257/08.

DECIMO TERCERO: Se le hace saber a las partes, que ante el incumplimiento de lo ordenado, se sancionará con multa de dos a diez salarios mínimos legales convertibles en arresto, a razón de tres días por cada salario. Si la conducta se repite dentro de los dos años siguientes, la sanción será arresto entre 30 y 45 días, conforme lo establece el artículo 7° de la Ley 294 de 1996 que textualmente reza. ARTÍCULO 7o. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley

575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:
a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;
b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

DECIMO CUARTO: Ordenar la notificación de la presente resolución mediante **AVISO** a la señora **LEIDY PAOLA TOBON CANO**, identificada con cedula de ciudadanía Nº 1128429405, de 34 años de edad y como presunto agresor el señor **SERGIO ANDRES MORALES VALENCIA,** de 35 años de edad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 16º de la Ley 294 de 1996.

DECIMO QUINTO: Contra esta providencia, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso.

DECIMO SEXTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias una vez ejecutoriadas.

No siendo otro el motivo de la presente, siendo las 10:50 a.m. del día 05 de junio de 2024, una vez leída, se da por terminada la diligencia y se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA SOFIA CAICEDO MEDRANO
Comisaria de Familia Ocho